

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "RIVAS MUÑOZ, IVAN ERIS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. N° CI-00297-C-2025) puestos a despacho a los fines del dictado de la presente de los que,

RESULTA:

1.- Por presentación del 23/02/2026 se presentó el Dr. Aguilera Martínez, letrado patrocinante del Sr. IVÁN ERIS RIVAS MUÑOZ, actuando en la ocasión como gestor procesal (ratificada la actuación por el nombrado) y procedió a denunciar la ocurrencia de un hecho sobreviniente a la interposición de la demanda y su contestación e, incluso, posterior a la oportunidad contenida que determina el art. 333 CPCC.

El hecho que, en cuestión, se denunció es el intercambio epistolar habido entre el Sr. Rivas con la firma FCA S.A. de Ahorros para fines determinados (codemandada); del cual afirmó se desprenden nuevos incumplimientos y temperamentos abusivos de la accionada para con el consumidor. En ese sentido, entendió el demandante que los hechos revisten una entidad que permite considerarlos como hechos constitutivos (adicionales a los informados en el escrito inicial) del derecho invocado; y solicitó que las misivas sean incorporadas a autos.

Relato que todo comenzó cuando el 27/12/2025 el Sr. Rivas recibió en su domicilio una carta documento remitida por FCA S.A. de Ahorros para fines determinados por la cual se le informó la existencia de fondos a su favor en concepto de liquidación del grupo, la cual transcribió íntegramente; en respuesta a ello, el actor remitió una misiva por la cual rechazó el ofrecimiento efectuado manifestando que se encuentra en trámite el presente proceso por el cual persigue la entrega del automotor contratado, la cual también transcribió.

Luego, expuso que la misiva remitida por la administradora puso de manifiesto nuevos incumplimientos. En concreto, la falta de liquidación del grupo en el plazo contractual (30 días), la incorrecta administración de los fondos que habría derivado en una merma del capital a devolver y el incumplimiento a las obligaciones legales que pesan sobre la proveedora.

2.- Por providencia del 25/02/2026 se dispuso correr traslado del planteo efectuado por

el accionante. El 08/03/2026 se presentó la Dra. Celina B. Urquizu, apoderada de las firmas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y procedió a contestar el mismo, solicitando su rechazo. En ese sentido, argumento que el actor no brindó explicación suficiente de por qué corresponde considerar la situación relatada como un hecho nuevo. Sostuvo que, conforme el propio demandante lo sostuvo, el hecho que pretende sea incorporado ocurrió fuera de la oportunidad que expresamente establece el artículo 337 del CPCC - esto es, con posterioridad a la audiencia preliminar- por lo cual consideró que la pretensión debe ser rechazada. Asimismo, planteó que, admitir los hechos que invoca el accionante en esta instancia, implica una afectación al principio de preclusión que rige en nuestro sistema procesal, que su admisión debe ser restrictiva siempre que medie una adecuada fundamentación de quien lo invoca lo que en el caso, a su criterio, no ocurrió.

Posteriormente, contestó el planteo referido a los supuestos nuevos incumplimientos que emergerían de las misivas invocadas. Así, dijo que la Administradora del Plan intentó en diversas oportunidades -con anterioridad a la interposición de la demanda- poner a disposición del adherente los fondos en cuestión, sin embargo, no fue posible por cuestiones imputables al mismo y que ello fue ya manifestado al contestar la demanda. Atribuyo la diferencia de capital a restituir al obrar del Sr. Rivas Muñoz puesto que la carta documento que denunció como hecho nuevo refleja que se trató de la cuarta liquidación practicada respecto al plan en cuestión.

Luego, desconoció la carta documento acompañada por el accionante que habría remitido a la Administradora del Plan y concluyó planteando la improcedencia del hecho nuevo alegado.

3.- En fecha 09/03/2026 se presentó el Dr. Federico Allende, en carácter de apoderado de PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A y procedió a contestar el traslado conferido, oponiéndose a la admisión del hecho sobreveniente denunciado.

Fundo su postura en el hecho de que, a su entender, no se encuentran reunidos los presupuestos que la ley exige para su admisibilidad y que, con su incorporación, el accionante pretende ampliar la demanda entablada, afectando el principio de preclusión que rige la materia.

En consonancia con las restantes codemandadas, planteó la extemporaneidad del hecho invocado puesto que el Código Procesal específicamente determina que ellos podrán ser

tratados introducidos hasta la audiencia preliminar. Luego, sostuvo que el hecho que se pretende introducir no resulta un acontecimiento novedoso en términos procesales sino que se vincula con los ya alegados en la demanda y que la presentación del Sr. Rivas Muñoz no denuncia un hecho posterior sino que acompaña prueba documental destinada a acreditar los extremos ya invocados en la demanda, ampliando la prueba documental que debió aportar en la etapa correspondiente. A su vez, dijo que la admisión del hecho invocado implicaría modificar la base fáctica sobre la cual quedó trabada la litis ampliando el objeto del litigio y alterando el equilibrio procesal entre las partes.

Finalmente, sostuvo que lo que se pretende introducir no constituye un hecho verdaderamente nuevo en términos procesales, sino simplemente una circunstancia vinculada al mismo conflicto que dio origen al litigio, lo cual revela que no se trata de un acontecimiento novedoso que justifique alterar la plataforma fáctica del proceso. Luego, para el supuesto de admitirse la presentación del actor, desconoció la autenticidad de la documental acompañada.

4.- El 10/03/2026 pasaron los presentes a resolver;

CONSIDERANDO:

5.- Que la cuestión traída a despacho consiste en la denuncia de un hecho formulado por el actor, que se procedió a encuadrar bajo la figura de “hecho sobreviniente”, en los términos del art. 145 inc. 6 del CPCC.

En ese sentido, resulta conveniente destacar que la demanda fue interpuesta el 18/03/2025 mientras que los hechos sobre los que funda la presentación que aquí se resuelve datan del 17/12/2025 y 03/02/2026, es decir, son posteriores a la demanda, contestación y apertura a prueba.

6.- De su estudio se advierte que el actor denuncia que en la oportunidad indicada (17/12/2025) la Administradora del plan de ahorros le envió una misiva poniendo a su disposición los fondos liquidados por la conclusión del plan.

Evaluados los extremos expuestos en su escrito inicial, se constata una correspondencia de las afirmaciones vertidas al denunciar el hecho sobreviniente con las ya relatadas por entonces, en lo que refieren a los incumplimientos que achaca a las demandadas -en particular, a la Administradora del Plan-.

Las accionadas, por su parte resistieron la incorporación del hecho sobreviniente sobre la base de no se encontrarían cumplidos los presupuestos para su incorporación (remitiéndose al art. 337 del CPCC, referido a hecho nuevo) y que tal circunstancia afectaría el derecho de defensa de las mismas.

Sin embargo, sin ánimos de expedirme sobre el fondo del asunto y al sólo fin de resolver la incidencia planteada, verifiqué que -conforme ya lo referencie- las misivas serían posteriores al inicio del proceso y que referirían a una “liquidación complementaria” (ver misiva del 17/12/2025) que se habría realizado el 15/12/2025 -cf. el tenor de la carta recepcionada por el actor-.

De las defensas esgrimidas por las demandadas -al contestar la demanda- se evidencia que las mismas informaron las distintas liquidaciones del plan efectuadas, mas no referenciaron a la que informa el Sr. Rivas Muñoz pues resulta posterior a sus presentaciones.

7.- Ergo, aun cuando el hecho denunciado no resulte de gran novedad para la accionadas, lo cierto es que guarda estrecha relación con el incumplimiento que motiva el proceso, razón por la cual entiendo prudente admitirlo, debiendo tenerse presente las cartas documentos que en tal presentación se acompañan.

Ello puesto que, si bien las demandadas sostuvieron que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios, lo cierto es que, en todo momento, fundaron tal postura en el hecho nuevo que regula el art. 337 (que determina los requisitos de novedad y temporalidad); sin embargo, el actor, al introducir la cuestión lo fundó en el art. 145 inc. 6 del CPCC (hecho sobreviniente).

En ese sentido, destaco que, si bien tales presupuestos no resultan de aplicación al caso, tampoco entiendo que se afecte el ejercicio del derecho de defensa de las demandadas puesto que, si bien se celebro la audiencia preliminar, las pruebas aun no han sido proveídas.

8.- En consecuencia, admitiré el hecho sobreviniente denunciado -referido a las misivas intercambiadas con posterioridad a la demanda y sus contestaciones-, el cual podrá ser tenido en cuenta al momento de dictar sentencia.

Al respecto, se ha dicho: *“El hecho sobreviniente, se encuentra normado en el art.163 inc. 6° ap. 2° del CPCCN y BA, y su acontecimiento faculta al juez a considerarlo al*

momento de sentenciar, sin necesidad de que haya sido invocado por las partes como hecho nuevo, aunque el mismo debe surgir del expediente (quod non est in actum, non est in mundo)... Si bien la norma citada establece que se "podrá hacer mérito" de tales hechos en la sentencia, ello no excluye el deber de analizarlos (se trata de un p.)". Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos, Hitters, Juan Manuel, Cita: TR LALEY AR/DOC/489/2008." (Cf. Cámara de Apelaciones local, "Provincia de Río Negro c/ Cordero María Luisa y Otros s/ Expropiación (Ordinario) (agregado por cuerda EXPTE. I-4CI-221-C2019)", Expte. CI-11015-C-0000, Se. 36 del 10/04/2025).

Es entonces que "...si bien en ningún caso las manifestaciones de este orden autorizan a variar los términos de la relación procesal, desde que sólo deben referirse a un nuevo elemento relativo a la cuestión o cuestiones sobre la que se trabara la litis, eventualmente de verificarse la existencia de un hecho sobreviniente que tiene capacidad de incidir en el debate la judicatura podrá hacer mérito del mismo (art. 163, inc. 6, 2do párrafo del CPCyC), en los términos del art. 161 del CPCyC." (Cf. Cámara de Apelaciones de Viedma, "Ventura, Hector Felix y Ventura Osvaldo Rene c/Rodriguez Patricia Luciana, Vilalta Maria Ines y Fibiger Emanuel s/Reivindicación - Ordinario", Expte. SA-00058-C-2023, Se. 149 del 24/07/2024).

9.- Sin perjuicio de lo determinado en el punto precedente, en virtud del desconocimiento de la carta documento de fecha 03/02/2026 por parte de las accionadas y en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, en los términos del art. 34 inc. 2 del CPCC, habre de requerir las siguientes pruebas: a) Informativa al Correo Argentino para que a efectos de que informen sobre la autenticidad de la pieza de fecha 03/02/2026; b) Pericial contable: a) para que el perito, además de los puntos propuestos por las partes, informe si se liquidó el grupo, cuántas oportunidades, en qué fechas y cuál era el capital que le correspondía al Sr. Rivas Muñoz en cada una de las liquidaciones; b) informe si, de la documental en poder de la Administradora del Plan, obra constancia de las misivas remitidas al Sr. Rivas Muñoz.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- ADMITIR el hecho como sobreviniente, conforme los motivos desarrollados en el considerando.

II.- Sin imposición de costas, en el entendimiento que los planteos suscitados implican

una simple sustanciación, sin entidad para originar costas.

III.- Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez Subrogante